

Teide, Antonio de Diego San Juan y otros. «Lenguaje 5.º E.G.B.». Lenguaje. Quinto.

Teide, Santiago Sobreques y otros. «Paisos i Nacions». Social. Séptimo.

Vicens-Vives, José María Agustí y otro. «Matemáticas Orbe 7.º». Matemáticas. Séptimo.

11696

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se convocan 1.500 Ayudas de Promoción Educativa.

Ilmos. Sres.: El Régimen General de Ayudas al Estudio, aprobado por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1978), autoriza, en su artículo 48, la publicación de convocatorias especiales, y en aplicación del mismo se ha considerado oportuno ampliar el campo de acción de la política de ayuda al estudio con la publicación de la convocatoria especial de Ayudas de Promoción Educativa.

La característica fundamental de esta nueva ayuda consiste en que los estudiantes beneficiarios de la misma han de ser forzosamente hijos de asalariados de la agricultura, ganadería, industria, comercio, servicios, jubilados o incapacitados para el trabajo y los huérfanos que reúnan los requisitos generales y, además, sus padres no han de tener propiedades rústicas o urbanas ni de otra índole, a excepción de la vivienda familiar. Asimismo podrán solicitar esta ayuda los propios alumnos cuando sean trabajadores inscritos en la Seguridad Social y los estudiantes casados en los supuestos que se regulan.

De esta forma, se han adoptado las cautelas consiguientes para que los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones expuestas anteriormente puedan tener garantizada su promoción al estudio a través de la concesión de una ayuda de acuerdo con el número de becas disponibles.

A su vez, esta convocatoria está dirigida, en el primer año de existencia, a cualquier alumno que curse la educación universitaria, dado que en el Plan moderno de estudios, en el curso 1977-78, no existen alumnos de C. O. U. Por tanto, en la segunda convocatoria que se publique sólo tendrán acceso a solicitar estas ayudas los alumnos que procedan de C. O. U. y traten de pasar a la educación universitaria, más los alumnos que soliciten renovación de ayuda, con lo que la promoción educativa de los hijos de familias humildes quedará más asegurada.

En cuanto al procedimiento y normas de aplicación se siguen utilizando los vigentes en las convocatorias de ayudas al estudio, con algunas modificaciones y con una modificación de la cuantía de las dotaciones, dada la finalidad especial de esta nueva modalidad de ayuda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se entiende por Ayuda de Promoción Educativa la aportación económica que se concederá para cursar estudios en las distintas opciones que tiene la educación universitaria a los alumnos procedentes de familias que no puedan financiar los estudios de sus hijos y reúnan las características fijadas en esta Orden ministerial.

Art. 2.º El número de Ayudas de Promoción Educativa que se convocan para el curso 1978-79 es de 1.500.

Art. 3.º Las condiciones que deben reunir los aspirantes serán las siguientes:

1. Ser español.
2. Tener hasta los veintitrés años cumplidos antes del día 30 de septiembre de 1978.
3. Acreditar una correcta conducta académica.
4. Cumplir los requisitos académicos, económicos y de carácter general establecidos en esta Orden ministerial.

Art. 4.º Solamente podrán concurrir a esta convocatoria los alumnos siguientes:

Los hijos de personal asalariado o empleados de carácter eventual o fijos de la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios del Estado, o bien los propios interesados que reúnan estos requisitos o análogos.

Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre o hijos de padres declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente, enfermedad o jubilados.

Los estudiantes casados que sean hijos de asalariados.

Deberán no ser propietarios de bienes inmuebles, urbanos o rústicos, o negocios comerciales, industriales. No se computará a estos efectos la propiedad de la vivienda familiar.

Art. 5.º La petición se presentará justificando los extremos siguientes:

Solicitud en el modelo oficial, debidamente diligenciada.

Justificación de que a nombre del padre, madre o, en su caso, del propio alumno no posee bienes inscritos a su nombre en la Contribución Territorial de la Riqueza Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial, debidamente justificados en cualquier otro documento oficial.

Justificación de que reúne los requisitos del artículo 4.º números 1, 2 y 3.

Art. 6.º Las ayudas que se convocan y su cuantía tendrán las modalidades siguientes:

	Pesetas
Totales	100.000
Parciales	50.000

Art. 7.º El número de becas existentes será distribuido en toda España en función de los criterios económicos y académicos que se establecen en esta Orden ministerial.

Art. 8.º La ayuda total tiene por finalidad colaborar económicamente en los gastos de los estudiantes cuando residan en un Colegio Mayor u otro alojamiento por no existir Centro docente en el lugar de su residencia familiar, ni otra localidad, que le permita desplazarse al Centro en las condiciones del artículo anterior, de acuerdo con las características expuestas por el solicitante.

La ayuda parcial está destinada a los alumnos que residen en la localidad donde esté radicado el Centro docente donde cursen estudios o bien en localidades próximas que permitan su desplazamiento diario, y tiene por objeto colaborar en los gastos de enseñanza de los mismos.

No obstante, los Jurados de selección podrán otorgar estas ayudas según la condición individualizada que presente cada alumno y el lugar de su domicilio habitual.

Art. 9.º Los requisitos económicos familiares se computarán de la forma siguiente:

A) Nivel de ingresos familiares:

Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia computables, en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social o de otros Organismos del Estado.

A los ingresos brutos declarados se les deducirán los descuentos o gastos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

Para los trabajadores incluidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social, se computarán como ingresos los salarios de cotización al Régimen de Accidentes de Trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante un año, contados desde el 1 de marzo de 1977 al 28 de febrero de 1978. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad Gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año, o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

Del total de los ingresos netos familiares a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

- a) Por pertenecer a familia numerosa: Por cada hijo soltero, computable, que conviva en el domicilio familiar, 8.000 pesetas.
- b) Por cada hijo subnormal: 50.000 pesetas.
- c) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria, tendrán una deducción del 50 por 100.
- d) Los ingresos totales de los hijos menores de veintiún años computables, que trabajen, tendrán una deducción del 60 por 100.
- e) Los ingresos totales de los huérfanos absolutos tendrán una deducción del 80 por 100.

B) Módulo personal:

Se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares netos, una vez realizadas, en su caso, las deducciones que se señalan anteriormente, por el número de miembros computables de la familia.

Son miembros computables: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o bien los que hubieran cumplido veintiún años en caso de incapacidad, los subnormales, cualquiera que sea su edad, y los ascendientes de los padres que justifiquen satisfactoriamente su residencia en el mismo domicilio.

En el caso de que el solicitante pida la ayuda con el carácter de cabeza de familia y no declare ingresos, deberá justificar tal situación y, en caso de ser soltero, deberá justificar las razones de vivir independientemente. De no justificarlo, tendrá que aportar los datos familiares y, en caso de no hacerlo, su solicitud podrá ser propuesta para la desestimación por falta de datos.

C) Renta protegible:

Para ser beneficiario de la Ayuda de Promoción Educativa será necesario que el nivel de ingresos familiares no supere el módulo personal de 65.000 pesetas.

En aquellos casos en los que el número de familiares computables no exceda de cuatro, con el fin de tener en cuenta la

mayor incidencia de los gastos generales familiares, el módulo personal podrá llegar a 70.000 pesetas.

Art. 10. Las solicitudes se baremarán con las calificaciones resultantes de aplicar la tabla de equivalencias que figuran en este artículo.

Todas las solicitudes serán consideradas como de nueva adjudicación en esta convocatoria aunque el solicitante sea becario durante el curso académico 1977-78. El requisito académico que se exigirá es haber aprobado el curso completo seguido durante el año académico 1976-77, con la nota media de seis puntos, si se trata de estudios no universitarios. Si se trata de estudios universitarios, se exigirá haber aprobado totalmente el curso seguido durante el año 1976-77 y tener la nota media de 3,50 puntos si se trata de estudios cursados en las Escuelas Técnicas Superiores.

Para poder disfrutar de la beca será necesario, además, que el alumno que hubiese cursado estudios en el año académico 1976-77 acredite hallarse matriculado en un curso posterior en el año académico 1977-78 y en su día aprobado totalmente, con la excepción establecida para las Escuelas Técnicas Superiores.

Para hallar la nota media, se sumarán las puntuaciones de las asignaturas que componen el curso y se dividirán por el número de las mismas.

Las calificaciones obtenidas por los alumnos se puntuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

	Puntos
Matrículo de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Suficiente	5
Suspense, insuficiente o muy deficiente	2

Art. 11. El 50 por 100 de los créditos se reservarán para los alumnos que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, posean los mejores expedientes académicos, y el otro 50 por 100 para adjudicación a los alumnos que tengan su módulo personal más reducido, empezando por el más bajo existente.

Art. 12. A) Plazo.—Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y durante un plazo de treinta días naturales en los Centros receptores, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.—Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia. Las solicitudes deberán ser cumplimentadas con todo cuidado en su totalidad. No se admitirán solicitudes que lleven tachaduras o enmiendas.

C) Organismos en los que deben presentarse las solicitudes. En las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

Las solicitudes se presentarán en los referidos Centros receptivos, bien directamente o utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia después de publicada esta convocatoria, se podrán presentar solicitudes hasta el 30 de noviembre de 1978.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponde su tramitación, éste la remitirá en el plazo de cinco días al Organismo competente.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, al término del plazo de presentación de solicitudes, separarán la hoja 4 de la solicitud y la enviarán al Centro de Proceso de Datos dentro de los quince días de terminación del plazo, una vez verificados los datos consignados por el solicitante y codificados los recuadros correspondientes. El resto del expediente será enviado al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el mismo plazo, una vez verificado y comprobado que contiene la documentación solicitada.

Art. 14. Las instrucciones para la codificación de la página 4 de la solicitud serán remitidas oportunamente por el Centro de Proceso de Datos a los Centros receptores.

Art. 15. Habrá una Comisión dictaminadora encargada de preseleccionar, con arreglo a las bases de esta convocatoria, a los candidatos que han de disfrutar de ayuda durante el curso 1978-79.

Esta Comisión dictaminadora estará formada por el Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y cinco Catedráticos designados a instancias del Presidente del Instituto, actuando de Secretario de la misma el Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 16. Existirá una Comisión nacional encargada de seleccionar definitivamente a los candidatos que habrán de disfrutar de Ayuda de Promoción Educativa con arreglo a las bases de esta convocatoria.

Estará presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y formarán parte en calidad de Vocales:

— El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que actuará de Vicepresidente.

— Cinco Catedráticos representantes de la educación universitaria.

— Un Catedrático representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

— El Jefe del Servicio de Régimen de Becas, que actuará de Secretario.

Art. 17. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de todas las solicitudes y confeccionará los listados de los alumnos que cumplan los requisitos exigidos para obtener ayuda, remitiendo dichos listados al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para su examen por la Comisión dictaminadora y la Comisión nacional, que harán las observaciones y correcciones que estimen oportunas.

En dichos listados figurará separadamente, en una lista propuesta del número de alumnos que corresponde a cada provincia, según la mayor puntuación académica de los mismos, y en el otro la referente a la de menor a mayor renta económica familiar, según el módulo económico personal fijado para cada alumno.

Art. 18. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá al Centro de Proceso de Datos los listados corregidos y definitivos de los solicitantes a quienes se ha concedido la ayuda por la Comisión nacional.

Recibidos estos listados por el Centro de Proceso de Datos se procederá por dicho Centro a extender las credenciales de becarios correspondientes, en las que se consignarán la clase de la misma, su cuantía, los estudios para los que se concede y el domicilio del solicitante.

En el caso de denegación de ayuda se especificará la causa de la denegación, así como la posibilidad de formular la oportuna reclamación en los impresos correspondientes.

Art. 19. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias que regulen la forma de hacer efectiva al becario la ayuda concedida.

Art. 20. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia llevará un Libro-Registro de becarios donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la ayuda, fecha, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el documento para el percibo de la ayuda.

Este Libro-Registro estará a cargo del Secretario de la Delegación y de sus asientos dará fe el propio Secretario.

Art. 21. La distribución del importe de las ayudas concedidas se hará en la forma que establezcan las normas complementarias.

Art. 22. Se perderá en cualquier momento la Ayuda de Promoción Educativa, previa apertura de expediente, en los siguientes casos:

- 1.º Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
- 2.º Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
- 3.º Por abandono de los estudios.

La pérdida de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo, salvo rehabilitación posterior.

La revocación será notificada al interesado y al Centro de Proceso de Datos. Dicha revocación podrá ser objeto de publicidad en el lugar de residencia del interesado.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia facilitarán al público información sobre las características de la solicitud presentada por los alumnos becarios.

Art. 23. El disfrute de la beca será incompatible con cualquiera otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

Será, asimismo, incompatible el disfrute de la ayuda por dos hermanos o bien por ambos cónyuges.

Art. 24. Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

- 1.º Exención del pago de los derechos de matrícula.
- 2.º Percibir la dotación correspondiente.
- 3.º Los alumnos a los que se les ha concedido esta ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que cumplen los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

- 1.º Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la ayuda. El retraso de la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y, en todo caso, a no percibir la parte correspondiente.
- 2.º Corresponder con una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 25. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio.

Art. 26. Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos acadé-

micos fijados por la presente Orden podrán presentar la reclamación prevista en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

Art. 27. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la realización de un muestreo, a fin de comprobar las declaraciones presentadas por los adjudicatarios de las ayudas.

Art. 28. Los datos de los beneficiarios de Ayuda de Promoción Educativa serán incorporados al fichero nacional de becarios del Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dado que para el curso 1978-79 no habrá alumnos que tengan el C. O. U. realizado y hayan seguido el Bachillerato Unificado y Polivalente, con carácter provisional y para este curso se podrá solicitar esta ayuda para cualquier curso de las opciones que tiene la educación universitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante publicará las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

11697

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se convocan Becas con Salario Escolar curso 1978-79.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 8 de junio de 1968 sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria y con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades estableció un sistema de becas con salario escolar a favor de quienes, careciendo de medios económicos suficientes, poseyeran las condiciones precisas para seguir estudios universitarios.

Esta norma jurídica sirvió de partida para la creación de la Beca-Salario, que lleva ya nueve convocatorias publicadas, habiendo acogido a miles de estudiantes desde su creación.

Sin embargo, durante estos años de aplicación de la misma se observan ciertas situaciones específicas que aconsejan su remodelación, pues las circunstancias actuales son diferentes a las que el citado Decreto contemplaba.

En efecto, hay que tener en cuenta que la dotación de la Beca-Salario supera con exceso el resto de las becas convocadas; así la dotación de mayor cuantía de la Beca-Salario si se compara con la de Enseñanza y Residencia de las convocatorias de becas universitarias generales, a la que es asimilable, resulta tres veces mayor, y si se trata de las becas de no residentes, la diferencia es aún más notoria, pues en algunos casos la Beca-Salario es ocho veces mayor que la de enseñanza de la convocatoria general de becas universitarias.

Por otro lado, la limitación de fondos del Plan de Inversiones del P. I. O. durante el actual curso académico ha ocasionado que se hayan quedado sin ayuda muchos estudiantes universitarios que reunían los requisitos académicos y económicos para que les fuera adjudicada una ayuda. A su vez, la acusada desproporción en la dotación de cuantía de las Becas-Salario que se conceden para seguir estudios en el nivel de educación universitaria, en relación con otras ayudas también universitarias, unido a otras circunstancias de la política de ayuda al estudio, hacen que haya de considerarse necesaria la reforma de esta convocatoria.

Por tanto, parece aconsejable reajustar la política de ayuda al estudio en la educación universitaria con unas becas armónicas y equilibradas dentro del contexto general que tiene que tener la acción de la promoción estudiantil.

En su virtud, este Ministerio a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Concepto de Beca con Salario Escolar.*—La Beca con Salario Escolar es la ayuda que se concede para cursar estudios de educación universitaria a los estudiantes que necesitarían trabajar para contribuir a su mantenimiento o al de su familia.

Serán destinatarios del salario escolar:

- 1.º Los ascendientes.
- 2.º El propio becario, en caso de ser huérfano absoluto, casado o mayor de edad.

Art. 2.º *Becas que se convocan.*—Se convocan para el curso 1978-1979 las siguientes Becas con Salario Escolar:

Para todos los alumnos que, habiendo disfrutado de Beca-Salario durante el curso 1977-1978 cumplan las condiciones establecidas en la presente convocatoria.

Art. 3.º *Dotación de la Beca con Salario Escolar.*—La cuantía de la Beca con Salario Escolar para el curso 1978-1979 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir estudios y residir durante el curso en localidad distinta de la del domicilio familiar por no existir centro docente de la especialidad que deseen cursar estudios en la localidad de su residencia habitual, ni transporte que permita el rápido traslado a través de los medios de comunicación establecidos, la cuantía será de 170.000 pesetas, de las que 133.000 pesetas son en concepto de salario escolar y 37.000 pesetas en concepto de beca.

b) Para alumnos que cursen sus estudios en centros ubicados en la misma localidad donde radique el domicilio familiar o en localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de 150.000 pesetas, de las que 135.000 pesetas serán en concepto de salario escolar y 15.000 pesetas en concepto de beca.

Art. 4.º *Condiciones que deben reunir los aspirantes:*

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber disfrutado de Beca-Salario durante el curso 1977-78.
- 3.º Cumplir los requisitos de orden económico, académico y de carácter general fijados en esta convocatoria.
- 4.º Acreditar una correcta conducta académica.
- 5.º Justificar la necesidad de la ayuda económica para sostener a su familia. Se acreditará, en su caso, y con independencia de la cuantía del núcleo personal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto lo siguiente:

a) En relación con la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, no poseer bienes sujetos a la misma, o bien que se hallaren exentos por razón de la cuantía. No se computará a estos efectos la vivienda familiar.

b) En relación con la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, que las explotaciones agrarias se hallaren exentas por razón de la cuantía o que, estando sujetas, la suma de la cuota al Tesoro de la «cuota fija» de esta Contribución no exceda de 1.500 pesetas, o bien que sean obreros asalariados.

c) En relación con las actividades y beneficios comerciales o industriales, estar exentos de la «cuota por beneficios» por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas y el volumen de operaciones anuales de 300.000 pesetas.

d) En cualquiera de los casos, no tener a su cargo trabajadores asalariados.

Art. 5.º *Normas económicas.*

A) Nivel de ingresos familiares:

1. Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia, computable en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social.

2. Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante un año, contados desde el 1 de marzo de 1977 al 28 de febrero de 1978. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad Gestora con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año, o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3. Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan derecho a solicitar esa beca se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1977.

4. Del total de los ingresos a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Por pertenecer a familia numerosa: Por cada hijo soltero computable que conviva en el domicilio familiar: 5.000 pesetas.

b) Por cada hijo subnormal: 40.000 pesetas.

c) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria o en aquellos casos en que el cabeza de familia se encuentre en persistente situación de desempleo forzoso, por reconversión profesional, reajuste ocupacional u otros casos cu-